000463/2009

--- Trelew,  de agosto de 2009.-

--- **Y VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los actores a fs. 90 y 96 contra la resolución de fs. 86/87 vta., memoriales de agravios de fs. 92/95 vta. y 99/102 y contestación de fs. 105/106, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** La resolución apelada hizo lugar al planteo de la demandada y se decretó la caducidad de instancia en los presentes obrados. ----------

--- Los apelantes se quejaron, en lo esencial, sosteniendo que hubo un apartamiento injustificado de alegaciones y constancias de la causa al interpretar que la existencia de dos sellos implica que el proyecto de oficio haya sido devuelto el mismo día de su presentación. ----------

--- Expresaron que siempre sostuvieron que se trató de los mismos oficios que fueron sellados en dos oportunidades por el Juzgado y que ninguna conclusión diferente puede tenerse por válida. ----------

--- Alegaron en tal sentido que los oficios no fueron devueltos pues no era necesario hacerlo, dado que no se trataba de rehacerlos ni corregir errores en su texto, sino tan sólo de acompañar algunas copias faltantes. ----------

--- Afirmaron que si el día 19/2/09 se hubiera efectuado una nueva presentación, se habría anulado el sello de fecha 30/12/08, lo que no sucedió porque los oficios permanecieron durante toda la feria en poder del Juzgado, que recién en febrero de 2009, al reanudarse la actividad de los tribunales, advirtió la falta de copias. ----------

--- Manifestaron que la sentencia no tiene ni lógica ni fundamentación, lo que se advierte cuando partiendo de afirmaciones carentes de sustento asevera que a la fecha de lo que entiende fue la nueva presentación de los oficios, el 19/2/09, se cumplió el plazo de caducidad, pero no por qué la presentación del 30/12/08 no habría constituido un acto interruptivo del plazo de caducidad. ----------

--- Hacen notar que en ningún momento la sentencia negó que la presentación de oficios a control el 30/12/08 haya existido, por lo que es materia de agravio en cuanto desconoce lisa y llanamente todo efecto impulsor del trámite a dicha presentación y niega la interrupción del plazo de caducidad de la instancia que la misma produjo. -------

--- Aseveraron que la presentación de los oficios en dicha fecha reúne las condiciones del acto interruptivo toda vez que: a) fueron realizados por esa parte y recibidos y sellados por el Juzgado; b) resultan particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran, hacia la sentencia definitiva; c) resultan adecuados al estado de la causa pues habiéndose dispuesto el traslado de la demanda, el paso siguiente para impulsar las actuaciones era justamente presentar los oficios de notificación para control del Juzgado y firma del juez; d) han sido realizados en el mismo expediente y e) fueron efectuados con fecha anterior al vencimiento del plazo de caducidad. ----------

--- Refirieron que sobre la cuestión de la eficacia del acto a fin de considerar que es interruptivo del plazo de caducidad existen dos posiciones extremas y una amplia y moderada según la cual se consideran actos interruptivos los que “tengan la dirección apta para comunicar un adelanto al estado del juicio y la fuerza necesaria para obtenerlo, aunque de hecho tal finalidad se frustre o quede postergada”. ----------

--- Afirmaron que esta última es la posición que prevalece y que es la que debe ser atendida para reconocer eficacia interruptiva del curso de la perención al acto se presentación de los oficios de notificación de demanda del 30/12/08. ----------

--- Expusieron que toda la actividad tendiente al diligenciamiento de un oficio es, en rigor, un acto único, de modo que debe reconocerse a cada uno de los pasos que lo conforman la aptitud para mantener interrumpido el plazo de caducidad de la instancia, siempre y cuando ellos se realicen en forma concatenada y sin dejar transcurrir más tiempo que el realmente indispensable. ----------

--- Señalaron que el decisorio apelado es contradictorio con una providencia anterior que se pronunció a favor de la subsistencia del proceso y de la continuidad de la instancia. ----------

--- Dieron a conocer la jurisprudencia de la Corte Federal según la cual por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sn llevar en forma ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio. ----------

--- Concluyeron expresando que cuando se le impusieron las costas se desconoció que en el caso existe mérito suficiente para eximir a esa parte conforme lo previsto por el art. 68 última parte C.P.C.C. ----------

--- **II.-** A fin de resolver la cuestión sometida a decisión, es preciso determinar en primer lugar si la presentación de los oficios ordenados en autos a fin de correr el traslado de la demanda, el 31/12/08 (ver fs. 71/72), es hábil para interrumpir el plazo de caducidad.

--- Es que la resolución atacada se basó justamente en que dicha presentación no servía para impedir la continuidad de dicho plazo, dado que los proyectos de oficios “fueron devueltos evidentemente por falta de las copias para traslado”, más allá de que no trata lo que fue el argumento del incidentista, consistente en que la presentación del 2/10/08 por la cual comparecía la madre del menor S. S. A. en su representación en virtud de que había adquirido la mayoría de edad, no interrumpía el curso del plazo de caducidad. ---------- La circunstancia aludida en la resolución en crisis de que los proyectos de oficios presentados el 31/12/08 fueron devueltos al presentante, más allá de que la apelante niegue que ello haya sucedido, no es un argumento válido para descartar dicho hecho como una actividad impulsoria del procedimiento, por lo que habrá de acogerse el agravio. ----------

--- Es sabido que para considerar a un acto como impulsorio, y en razón de ello

interruptivo del plazo de caducidad, el mismo debe considerarse idóneo o eficaz a fin de que avanzar hacia la sentencia, mas la cuestión a dilucidar es si alcanza para considerar como idóneo de acuerdo al tipo de acto del que se trate -en este caso la confección del instrumento que haría efectivo el traslado de la demanda-, o se requiere un acto que efectivamente logre su cometido de pasar al estadio procesal siguiente. -----

--- Según la primera postura, que es la receptada por este Cuerpo, dado que se compadece con la interpretación restrictiva que corresponde darle al tratamiento de la caducidad de instancia (ésta Sala SIC 263/09; Maurino, "Perención de la instancia en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.991, pág. 30 y ssgts.), habrá de considerarse que haber acompañado los oficios confeccionados para correr el traslado de la demanda, sin perjuicio de que se lo haya hecho en forma incompleta por la falta de acompañamiento de copias o de alguna de ellas, es un acto válido para impulsar el procedimiento. ----------

--- No obsta a ello la posibilidad de que se hayan retirado los oficios para posteriormente acompañarlos ya con las copias debidas, en razón de que, eventualmente, la interrupción del plazo ya se había producido y, en todo caso, teniendo en cuenta la otra fecha consignada en los oficios (19/2/09), el nuevo plazo de presentación es cercano en el tiempo y se puede considerar, que se trata de un mismo acto. ----------

--- En resumen, la presentación de los oficios a la firma interrumpen el plazo pues denotan un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que tienden a que el proceso avance, con prescindencia del resultado o eficacia de dicha actuación o pedido (conf.: C.N.Civ. Sala "E", L.L. 1979-B, p.697, sum. 3656; ídem, Sala F, JA. 1975-V. 29, p.108; idem. Sala "G", L.L. l985-B, p.358, entre otra abundante jurisprudencia citada por Morello y otros en "Códigos..." T. IV-A, p.254, en particular sobre la petición de rebeldía; criterio de la C. N. Civ. Sala "C", L.L.126, p.811, 15.407-S y con respecto a la reposición C.N.Civ. Sala "D", L.L.119, p.983, 12308-S). ----------

--- **III.-** A su vez y por aplicación de la doctrina de la apelación implícita, pacíficamente admitida por la jurisprudencia y por esta Cámara (confr.: S.D.L. 21/93, 88/95, 16/96, 52/96; esta Sala “A”, S.D.L. 142/98; S.D.L. 62/02; S.D.L. 48/02), se tratarán las cuestiones esenciales objeto de la litis planteadas oportunamente por el incidentista, que no apeló la resolución de  Primera Instancia en razón de que le fue favorable.--------

--- Como ya se expresara, el argumento que sirvió de base al demandado para sostener la caducidad de la instancia incoada consistió en que la presentación de la madre del menor no interrumpía el plazo de caducidad. ----------

--- Si bien es correcto que en principio la presentación de un nuevo apoderado del actor no tiene efecto interruptivo de la perención, sí lo tiene cuando, como en el caso, la presentación procura al mismo tiempo la correcta integración de la relación procesal (conf..: S.C.B.A. AS, 965-III-434; C1ª C.C. La Plata, I, L.L. 150-102). ----------

--- Es que al haber adquirido la mayoría de edad la madre del menor del co-actor, a su

vez menor S. S. A., para que el proceso siga desarrollándose válidamente era necesaria la presentación de marras pues el abuelo, que era quien se había presentado en representación del actor, ya no era su tutor (art. 455, inc. 2 C.C.). ----  En razón de lo expuesto, siendo que se habrá de revocar la resolución apelada y se habrán de adecuar tanto las costas como los honorarios, tanto el agravio referido a la imposición de costas como la apelación de los honorarios devienen abstractas. ----------**IV.-** Como se expresara, en atención al resultado de la apelación en tratamiento ha de adecuarse la condena en costas de la instancia anterior, las que se le impondrán a la demandada en razón de ser vencida en su pretensión (arts. 279 y 69 del C.P.C.C.). Asimismo las costas de Alzada serán a cargo de la Provincia del Chubut. ---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios de los Dres. M.C.P. y E.R.H. por sus labores de Primera Instancia en la suma equivalente al 2,15 % del monto del juicio, a cada uno (arts. 6, 7, 9, 10, 33 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Por los fundamentos ya expuestos, se regularan los honorarios de Segunda Instancia a los Dres. M.C.P. y E.R.H., en conjunto, en la suma equivalente al 1,05 % del monto del juicio y a la Dra. D.S.P. en el 1,05 % sobre el mismo monto (arts. ya citados del arancel y sus iguales números 11 y 14). ----------

---

--- No se le regularán honorarios al Dr. A. F. V. P. , en razón de la forma en que se imponen las costas y lo establecido en el art. 2 del dec.-ley 2200. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Revocar la resolución de fs. 86/87 vta. y rechazar el pedido de caducidad de la instancia interpuesto por la demandada. ----------

Adecuar la condena en costas de la instancia anterior, que se imponen a la demandada. ---------- Declarar abstracta la apelación de honorarios de fs. 98/98 vta. ----------

--- Fijar los honorarios por su labor en la Instancia anterior de los Dres. M.C.P. y E.R.H. en la suma equivalente al 2,15 % del monto del juicio. ----------

---------- Imponer las costas de Segunda Instancia a la demandada. ---------- Regular los honorarios por su labor ante la Alzada a los Dres. M.C.P. y E.R.H., en conjunto, en la suma equivalente al 1,05 % del monto del juicio y a la Dra. D.S.P. en el 1,05 % sobre el mismo monto. --- Se deja constancia que el presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 de la ley 1.130, T. ley 4.550).---------

---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG SECRETARIO DE CAMARA